



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 041-2020-MINEM/CM

Lima, 8 de enero de 2020

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 12 de setiembre de 2019

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera

ADMINISTRADO : Teonila Maura Sánchez Iparraguirre

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I- ANTECEDENTES

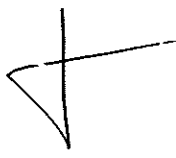
1. Mediante Oficio N° 01624-2019-GRLL-GGR/GREMH, de fecha 02 de agosto de 2019, de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional La Libertad, se remite el Informe N° 025-2019-GRLL-GGR/GREMH-PMCV a la Dirección General de Formalización Minera (DGFM) referido a la exclusión del Registro Integral de Formalización Minera – REINFO de la señora Teonila Maura Sánchez Iparraguirre. El referido informe señala que la recurrente se encuentra inscrita en el REINFO en la concesión minera “MINERO PATAZ EPS N° 1”, código N° 15006995X01, ubicada en el distrito y provincia de Pataz, departamento de La Libertad. Asimismo, indica que Teonila Maura Sánchez Iparraguirre posee 2300 hectáreas entre derechos mineros y petitorios a nivel nacional y que, por lo tanto, estaría incumpliendo la condición establecida en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, encontrándose dentro de la causal prevista en el numeral 13.3 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
2. Mediante Informe N° 538-2019-MEM/DGFM-REINFO, de fecha 13 de agosto de 2019, de la DGFM, referido al inicio del procedimiento de exclusión de Teonila Maura Sánchez Iparraguirre, se señala, entre otros, que sobre la información de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional La Libertad se realizó una consulta en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro – SIDEMCAT en el módulo de “Reporte por titular minero” advirtiéndose que la señora Teonila Maura Sánchez Iparraguirre cuenta con 2300 hectáreas entre petitorios mineros y concesiones mineras. Asimismo, señala que la recurrente se



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 041-2020-MINEM-CM

encontraría incurso en la causal de exclusión prevista en el numeral 13.3 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

- 
3. Mediante resolución de fecha 13 de agosto de 2019, sustentada en el Informe N° 538-2019-MEM/DGFM-REINFO, la DGFM resuelve otorgar a Teonila Maura Sánchez Iparraguirre un plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que efectúe los descargos que considere pertinentes, con respecto a que estaría contando con 2300 hectáreas de extensión entre petitorios mineros y concesiones mineras al 12 de agosto de 2019 y, por tanto, se encontraría en causal de exclusión, establecida en el numeral 13.3 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
- 
4. Mediante Escrito N° 2972310, de fecha 02 de setiembre de 2019, Teonila Maura Sánchez Iparraguirre presenta sus descargos conforme a lo dispuesto por la resolución de fecha 13 de agosto de 2019 de la DGFM.
- 
5. Mediante resolución de fecha 12 de setiembre de 2019, sustentada en el Informe N° 611-2019-MEM/DGFM-REINFO, la DGFM resuelve excluir a la señora Teonila Maura Sánchez Iparraguirre del REINFO y, por ende, del Proceso de Formalización Minera Integral, respecto del derecho minero "MINERO PATAZ EPS N° 1" con código N° 15006995X01, conforme a la causal de exclusión prescrita en el párrafo 13.3 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, por incumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.
- 
6. El Informe N° 611-2019-MEM/DGFM-REINFO, de fecha 12 de setiembre de 2019, que sustenta la resolución impugnada, señala, entre otros, que del contenido del Informe N° 538-2019-MEM/DGFM-REINFO se aprecia que efectuada la verificación y/o fiscalización en gabinete de la información en el REINFO, se advierte de la consulta en el SIDEMCAT en el módulo de "reporte por titular minero" que la señora Teonila Maura Sánchez Iparraguirre al 12 de agosto de 2019, cuenta con 2300 hectáreas de extensión entre petitorios mineros y concesiones mineras. Asimismo, señala que el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1336, define a la minería informal como aquella que se encuentra en vías de formalización cumpliendo, entre otros, con las condiciones previstas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es decir, que un minero en vías de formalización debe cumplir con los requisitos para ser considerado pequeño productor minero o productor minero artesanal. Además, señala que el párrafo 13.3 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM dispone que es causal de exclusión del REINFO y, por ende, del proceso de formalización minera, el desarrollar actividad incumpliendo las condiciones establecidas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 041-2020-MINEM-CM

- 11
- CL.
- 48
- 12
- 7.
- 8.
- 9.
- 10.
- 11.
- El Informe N° 611-2019-MEM/DGFM-REINFO señala que mediante Escrito N° 2972310, de fecha 02 de setiembre de 2019, la recurrente presentó sus descargos, señalando, entre otros, que mediante escritura pública de fecha 28 de agosto de 2019, la recurrente en su condición de titular del petitorio minero “MINERO PATAZ EPS N° 1”, código N° 15006995X01, de 500 hectáreas ha transferido dicho petitorio minero a un tercero y de esta manera cumple con una de las condiciones establecidas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.
- El Informe N° 611-2019 MEM/DGFM REINFO, señala, entre otros, que de la evaluación efectuada, se advierte que los descargos y medios probatorios presentados por la recurrente, respecto a que estaría contando con 2300 hectáreas de extensión entre petitorios mineros y concesiones mineras al 12 de agosto de 2019, no permiten desvirtuar lo señalado en el Informe N° 538-2019-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 13 de agosto de 2019, concluyéndose que la señora Teonila Maura Sánchez Iparraguirre se encuentra incurso en la causal de exclusión prescrita en el párrafo 13.3 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM. En consecuencia, procede excluir del REINFO a la recurrente y, por ende, del Proceso de Formalización Minera Integral, respecto del derecho minero “MINERO PATAZ EPS N° 1” con código N° 15006995X01.
- A fojas 09 del expediente obra el “reporte por titular minero” del SIDEMCAT, al 12 de agosto de 2019, de la señora Teonila Maura Sánchez Iparraguirre, en donde se aprecia que cuenta con 2300 hectáreas de extensión entre petitorios mineros y concesiones mineras.
- Mediante Escrito N° 2981175, de fecha 27 de setiembre de 2019, complementado con el Escrito N° 3004298, de fecha 16 de diciembre de 2019 y Escrito N° 3010276, de fecha 08 de enero de 2020, Teonila Maura Sánchez Iparraguirre interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 12 de setiembre de 2019 de la DGFM.
- Mediante Auto Directoral N° 105-2019-MEM/DGFM, de fecha 10 de octubre de 2019, sustentado en el Informe N° 784-2019-MEM/DGFM, se resuelve conceder el recurso de revisión presentado por la recurrente.

II- ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 041-2020-MINEM-CM

12. Presentó sus descargos señalando, entre otros hechos, que, advertida la omisión incurrida, se procedió a regularizar la pérdida de su condición de Pequeño Productor Minero presentando para ello la escritura pública de transferencia del petitorio minero "ORMASAN NÚMERO 2", de fecha 28 de agosto de 2019, de 500 hectáreas con la finalidad de mantener su inscripción en el REINFO. Sin embargo, el mencionado contrato no fue considerado por la DGFM al señalar que ese documento no desvirtúa lo señalado en el Informe N° 538-2019-MEM/DGFM-REINFO.
13. Presenta a esta instancia la anotación preventiva del contrato de transferencia del petitorio minero "ORMASAN NUMERO 2", inscrita en la partida N° 11388860 del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Trujillo, Zona Registral N° V – Sede Trujillo, a fin de acreditar que actualmente no es titular del mencionado derecho minero.
14. Además, indica que el petitorio minero "ORMASAN NUMERO 5", código 030002319, de 200 hectáreas formulado por la recurrente fue cancelado mediante Resolución de Presidencia N° 2857-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 27 de agosto de 2019, por estar superpuesto totalmente a la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo con lo acredita no ser titular de dicho petitorio minero.
15. Es titular de seis (6) petitorios mineros y dos (02) concesiones mineras, habiéndose cancelado un (01) petitorio minero y transferido un (01) petitorio minero, los que suman 1,600 hectáreas. Asimismo, señala que su actual condición es la de un pequeño productor minero enmarcado en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Por lo tanto, no se encuentra inmersa dentro de la causal de exclusión señalada en el párrafo 13.3 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM. Asimismo señala que dentro del procedimiento de exclusión en todo momento se hace referencia al derecho minero "MINERO PATAZ EPS N° 1" y siendo lo correcto señalar al derecho minero "MINERO PATAZ EPS N° 4" ya que mediante Resolución Gerencial Regional N° 269-2019-GRLL-GGR/GREM, de fecha 15 de julio de 2019, se modificó la información del REINFO respecto del derecho minero donde realizará sus actividades mineras.
16. La DGFM, mediante el Informe N° 538-2019-MEM/DGFM-REINFO, sólo ha hecho un análisis de la visualización del SIDEMCAT del INGEMMET, verificando que la situación y hectáreas formuladas de los derechos mineros era de 2300 hectáreas y no realizó un análisis de la situación técnica y legal de cada derecho minero con el objetivo de observar si los petitorios se encontraban realmente vigentes y no incursos a futuro en cualquier causal de extinción y, de esta forma,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 041-2020-MINEM-CM

tener firmes la cantidad de hectáreas. Asimismo, señala que si se hubiera realizado un análisis de cada derecho minero se hubiera llegado a la conclusión que las únicas hectáreas firmes que poseía eran 1900 hectáreas. Además, señala que el petitorio minero "ORMASAN NUMERO 7", código 030013519, de 200 hectáreas tendrá una cancelación parcial de 100 hectáreas y a la fecha de la resolución impugnada no excedería las 2000 hectáreas entre petitorios y concesiones mineras de su titularidad.

III- CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la exclusión del REINFO de Teonila Maura Sánchez Iparraguirre, respecto al derecho minero "MINERO PATAZ EPS N° 1" declarado en el REINFO, y ordenada mediante resolución de fecha 12 de setiembre de 2019 de la DGFM, se realizó conforme a ley.

IV- NORMATIVIDAD APLICABLE

17. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
18. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
19. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
20. El artículo 4 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM referente a disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que el REINFO es administrado exclusivamente por la Dirección General de Formalización Minera - DGFM del



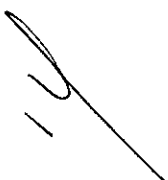
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 041-2020-MINEM-CM

Ministerio de Energía y Minas y que los procedimientos de verificación, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293, así como el de fiscalización y modificación de la información contenida en el REINFO, son de competencia de la dirección general antes mencionada.

- 
21. El numeral 13.3 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que, entre otras, es causal de exclusión del REINFO, el incumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Asimismo, establece que la exclusión del minero informal del REINFO procede luego de efectuado el procedimiento establecido en el artículo 14 del mismo decreto supremo, y tiene como consecuencia inmediata la exclusión del Proceso de Formalización Minera Integral.

V- ANALISIS DE LA CUESTION CONTROVERTIDA

- 
22. Conforme a los actuados del expediente y a las normas glosadas en la presente resolución, debe señalarse que la autoridad minera resolvió en estricta aplicación al Principio de Legalidad, ya que, conforme a lo verificado por la autoridad minera y de acuerdo al numeral 13.3 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, es causal de exclusión del REINFO, el incumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, razón por la cual la resolución impugnada se encuentra conforme a ley.
- 
23. En cuanto a los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de revisión, debe señalarse que la autoridad minera, conforme al Informe N° 538-2019-MEM/DGFM-REINFO y el reporte por titular minero del SIDEMCAT, constató que al 12 de agosto de 2019 la recurrente se encontraba dentro de la causal de exclusión establecida en el numeral 13.3 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM. En ese sentido, los hechos posteriores al 12 de agosto de 2019, como el contrato de transferencia del petitorio minero "ORMASAN NÚMERO 2", de fecha 28 de agosto de 2019 y la cancelación del petitorio minero "ORMASAN NÚMERO 5" mediante Resolución de Presidencia N° 2857-2019-INGEMMET/ PE/PM, de fecha 27 de agosto de 2019, no son hechos que dejen sin efecto o que justifiquen el incumplimiento de lo establecido en el numeral 13.3 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y las consecuencias de dicho incumplimiento como es la exclusión del REINFO.
- 
24. Asimismo, debe señalarse que la recurrente en su recurso de revisión reconoce haber perdido la condición de Pequeño Productor Minero y solicita regularizar la pérdida de su condición de Pequeño Productor Minero con la presentación del contrato de transferencia del petitorio minero "ORMASAN NUMERO 2", de fecha 28 de agosto de 2019. Además, esta instancia debe señalar que la recurrente no ha desvirtuado en



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 041-2020-MINEM-CM

ningún extremo los datos señalados en el reporte por titular minero del SIDEMCAT, que obra a fojas 09 del expediente, en el que se indica que la recurrente tenía entre petitorios y concesiones mineras la cantidad de 2300 hectáreas al 12 de agosto de 2019, en consecuencia, no es amparable el argumento en el que señala que la autoridad minera debió analizar los expedientes de cada petitorio minero para emitir la resolución impugnada. Además, debe señalarse que respecto a lo resuelto mediante Resolución Gerencial Regional N° 269-2019-GRLL-GGR/GREM que, conforme al artículo 4 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, la DGFM es la autoridad minera competente para fiscalización y modificación de la información contenida en el REINFO, razón por la cual esta instancia considera razonable que dicha resolución no fuera considerada por la DGFM en el procedimiento de exclusión del REINFO.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Teonila Maura Sánchez Iparraguirre contra la resolución de fecha 12 de setiembre de 2019 de la Dirección General de Formalización Minera, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

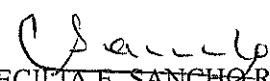
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Teonila Maura Sánchez Iparraguirre contra la resolución de fecha 12 de setiembre de 2019 de la Dirección General de Formalización Minera, la que se confirma.

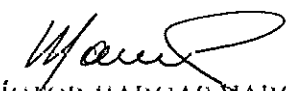
Regístrese, Comuníquese y Archívese.

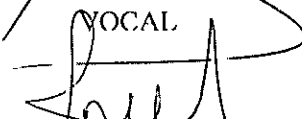

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANÍZO URIARTE
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VICE-PRESIDENTE


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO